



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO ALONSO GONZÁLEZ VILLAZÓN

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR Y OTRO.

RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2021-00253 00

DECISIÓN: PRIMERA INSTANCIA

Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, se declaró impedido para conocer de la presente acción constitucional con fundamento en el numeral 06 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal que dice: *“Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”*.

Alega el doctor Álvaro Gonzáles Aconcha que, por auto de 26 de abril de 2021, admitió la demanda Verbal de Nulidad de Usufructo identificada bajo radicado No 20001-34-089-002-2020 00208-00, que se cuestiona a través de este mecanismo constitucional, lo que impide conocer en esta oportunidad de dicha solicitud de amparo.

Al abordar el tema de las instituciones procesales de impedimento, la Corte Constitucional ha señalado:

“El impedimento tiene lugar cuando el juez, ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

(...)

Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantando por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes”.¹

Por lo anterior el despacho declara fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarto Civil del Circuito Dr. Álvaro Gonzáles Aconcha, lo anterior, por cuanto si bien la decisión que cuestiona el accionante en su solicitud de amparo es *“el auto que admite la contestación de la demanda”* luego de revisado el expediente digital del proceso se logra avizorar que no existe tal providencia, siendo el ultimo auto el que admitió la demanda, y los demás tramites surtidos tales como control de términos de notificación, respuestas a solicitudes de impulso procesal y traslado de excepciones de mérito, las cuales han sido meramente tramites secretariales, por lo que la única decisión de fondo existente en el proceso es el auto que admitió el proceso, el cual fue proferido por el Dr. Álvaro Gonzáles Aconcha, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Agustín – Codazzi.

¹ Sentencia C-365/00 Corte constitucional. M. Sustanciador Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, para seguir conociendo de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela, por cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Téngase como accionante al señor ORLANDO ALONSO GONZÁLEZ VILLAZÓN, y como parte accionada al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, representada legalmente por su titular ROGER JUNIOR CELSA RANGEL, y/o quien haga sus veces.

CUARTO: Vincúlese al presente amparo tuitivo a los señores LILINA ESTHER GONZALES VILLAZÓN, y JAVIER ALBERTO GONZALES VILLAZÓN, quienes figuran como demandados dentro del proceso verbal de nulidad radicado bajo el No. 2020-00208-00, para que si a bien lo tiene intervenga en el trámite constitucional.

CUARTO: Se solicita al juzgado accionado remitir el proceso digitalizado radicado bajo el No. 2020-00208-00, a fin de verificar las actuaciones cuestionadas por el accionante.

QUINTO: OFÍCIESE al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI, LILINA ESTHER GONZALES VILLAZÓN, y JAVIER ALBERTO GONZALES VILLAZÓN, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de este proveído, emitan un pronunciamiento expreso sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1dc611598145637e32a970b17f75f140cf1f5ed2bd89b817315eaa653474**

Documento generado en 19/12/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>